

## Síntesis del SUP-REC-343/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**1:** El 31 de marzo de 2022, el Consejo General del INE emitió la resolución INCE/CG373/2022, mediante la cual determinó, de entre otras cuestiones, imponer diversas sanciones económicas al PRI, por las irregularidades encontradas en la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2015 en el estado de Coahuila.

**2:** En contra de esa sentencia se interpuso un recurso de apelación, resuelto el 8 de julio de 2022 por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

**3:** El 13 de julio del 2022, Hiram Hernández Zetina, ostentándose como representante del PRI, presentó un recurso de reconsideración ante la Sala responsable, por medio del sistema de juicio en línea.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El PRI señala como agravios los siguientes:

- La responsable no consideró sus manifestaciones sobre la caducidad.
- Indebida fundamentación y motivación.
- Vulneración al artículo 17 constitucional.
- Aplicación retroactiva en su perjuicio.
- Convalidación de una indebida valoración probatoria.

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios planteados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto pueda derivar en un criterio de importancia y trascendencia.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión del acuerdo impugnado y no se controvierten las razones de la Sala responsable respecto a la supuesta irretroactividad, sino que es un argumento artificioso.

RESUELVE

Se desecha el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-343/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA AVENA  
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORARON:** VERÓNICA PÍA SILVA  
ROJAS Y EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.<sup>1</sup> En esa resolución se confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones económicas al partido, por las irregularidades encontradas en los Informes Anuales para el ejercicio de 2015,<sup>2</sup> ya que en la sentencia impugnada solo se hizo un estudio de legalidad, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> SM-RAP-39/2022.

<sup>2</sup> INE/P-COF-UTF/17/2017/CO.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Explicación jurídica.....	6
6.2. Caso concreto .....	9
6.2.1. Sentencia impugnada (SM-RAP-39/2022).....	9
6.2.2. Agravios .....	11
6.3. Determinación de la Sala Superior.....	12
7. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado/Resolución INCE/CG373/2022:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2017/CO
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



Segunda Circunscripción  
Plurinominal Electoral con  
sede en Monterrey, Nuevo  
León

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial  
de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución INCE/CG373/2022, dictada el treinta y uno de marzo del año en curso por el Consejo General, mediante la cual determinó, de entre otras cuestiones, imponer diversas sanciones económicas al PRI, por las irregularidades encontradas en la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Coahuila.
- (2) El PRI controvirtió la resolución ante la Sala Monterrey, quien determinó confirmarla, al considerar que **a)** existió una suspensión válida en los plazos para la resolución de los procedimientos sancionadores, por lo que no se configuró la caducidad del procedimiento y, consecuentemente, no se extinguió la facultad sancionadora del INE; **b)** la actuación del INE en la etapa de investigación y en la resolución se apegó a los principios de exhaustividad y congruencia; **c)** no se aplicó de forma retroactiva la hipótesis jurídica contenida en el artículo 104 bis, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del INE; **d)** no se desvirtuó la legalidad de la actuación del INE para imponer las sanciones por la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.
- (3) En consecuencia, el partido promovió el presente recurso en contra de la resolución de la Sala Monterrey. Sin embargo, antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio de procedimiento.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil quince. En el resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO, en relación con el considerando 18.2.8, inciso K), conclusión 6, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del mencionado partido político, en virtud de que se encontraron irregularidades que podían constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento.
- (5) **2.2. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso, integró el expediente respectivo y le asignó el número INE/P-COF-UTF/17/2017/CO.
- (6) **2.3. Resolución INCE/CG373/2022.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Consejo General emitió la resolución INCE/CG373/2022, mediante la cual determinó, de entre otras cuestiones, imponer diversas sanciones económicas al PRI, por las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil quince en el estado de Coahuila.
- (7) **2.4. Recurso de apelación (SM-RAP-39/2022, acto impugnado).** Inconforme con la resolución anterior, el PRI presentó un recurso de apelación ante la Sala Monterrey, el cual se resolvió el ocho de julio, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** El 13 de julio siguiente, Hiram Hernández Zetina, ostentándose como representante del PRI ante el Consejo General, presentó una demanda de recurso de reconsideración

---

<sup>3</sup> De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2022.



ante la Sala Monterrey a través del sistema de juicio en línea, a fin de controvertir la resolución dictada en el SM-RAP-39/2022.

### 3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Registro y turno.** El catorce de julio se recibió la demanda en esta Sala Superior y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-343/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### 6. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el

---

<sup>4</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior.<sup>6</sup>

### **6.1. Explicación jurídica**

- (14) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>7</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>8</sup> y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>9</sup>
- (15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>13</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>17</sup>
  - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>18</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>19</sup>
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (17) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (18) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## **6.2. Caso concreto**

- (19) La presente controversia tiene su origen en los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI para el ejercicio de dos mil quince en el estado de Coahuila. Durante la revisión del dictamen consolidado, el Consejo General advirtió distintas irregularidades que podían constituir violaciones a la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos, por lo que determinó que se debía iniciar un procedimiento oficioso en contra del PRI.
- (20) Derivado del procedimiento, el Consejo General determinó que hubo irregularidades respecto a las aportaciones en efectivo que realizaron sus militantes y, en consecuencia, determinó la imposición de distintas sanciones económicas.

### **6.2.1. Sentencia impugnada (SM-RAP-39/2022)**

- (21) El partido impugnó el acuerdo del Consejo General ante la Sala Monterrey, argumentando, de entre otros temas, la caducidad de la facultad sancionadora y su ilegalidad. Sin embargo, la Sala Monterrey no le concedió la razón al partido y confirmó el acuerdo controvertido.
- (22) Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Monterrey son las siguientes:

- Es válida la aplicación del **Acuerdo INE/CG82/2020**, por el que la autoridad responsable determinó la interrupción del plazo de la prescripción, derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19. Por tanto, al haber una causa de fuerza mayor que justificó la interrupción de su cómputo, se debió recorrer el plazo en el que opera la caducidad en función de aquellos días respecto de los cuales se aprobó la suspensión de labores.
- Con base en el marco normativo aplicable y la revisión del cómputo del INE, no se configuró la caducidad del procedimiento ni se extinguió la facultad sancionadora del INE.
- Respecto a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, se determinó que los agravios eran ineficaces, ya que el INE llevó a cabo las investigaciones que consideró pertinentes para verificar la existencia de los hechos que podrían constituir infracciones a las reglas de fiscalización, y al momento de emitir la resolución, sí se hizo una relación lógica jurídica de las pruebas que se obtuvieron y cómo contribuían a acreditar las infracciones.
- Aunado a lo anterior, también se valoró que el INE sí señaló el marco normativo en el que se definen las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos para recabar las aportaciones de sus simpatizantes y militantes, así como los requisitos que deben cumplir los recibos que entregan a la autoridad fiscalizadora para comprobar su origen.
- Por otra parte, sostuvo que no se aplicó de forma retroactiva la hipótesis jurídica contenida en el artículo 104 bis, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, referente a la prohibición de que las aportaciones de la militancia se realicen a través de descuentos en nómina. Para llegar a esta conclusión la responsable analizó la mecánica que utilizó el partido para recibir aportaciones a través de cheques y transferencias bancarias de cuentas a nombre de



cinco dependencias del Gobierno estatal de Coahuila y del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, de lo cual advirtió que esas acciones trasgredieron lo establecido en el artículo 56, numerales 3 y 6, de la Ley de Partidos.

- Es decir, la Sala Monterrey concluyó que la responsable sancionó con base en la Ley de Partidos y no conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, dado que es la primera disposición la que establece que la cuenta de origen no puede estar a nombre de una entidad pública, sino que debe ser a nombre del aportante.
- Finalmente, en cuanto a la individualización de las sanciones, la Sala Monterrey tampoco le dio la razón al actor, porque estas sí tenían un sustento legal, el cual es la Ley de Partidos y no el Reglamento de Fiscalización del INE, como lo señala el PRI. En suma, el PRI no controvirtió los razonamientos sobre la calificación de las infracciones.

### 6.2.2. Agravios

(23) En contra de la sentencia de la Sala Monterrey, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración, en el cual plantea los siguientes agravios:

- En primer lugar, señala que la Sala Monterrey violó los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución general, ya que no tomó en consideración sus manifestaciones, puesto que sustentó la excepción de la caducidad en una tesis aplicable al procedimiento especial sancionador, el cual tiene una regulación distinta a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- En ese sentido, alega que se da una indebida fundamentación y motivación, porque no puede interrumpirse el plazo de la caducidad si no está regulado expresamente en un ordenamiento legal, por lo que considera que la tesis no era aplicable.

- Considera que se actualiza una trasgresión al artículo 17 de la Constitución general, porque la autoridad se tardó más de cinco años en resolver el procedimiento sancionador.
- Argumenta que la Sala Monterrey convalidó una indebida valoración probatoria, al considerar que las respuestas de los ciudadanos respecto a distintos requerimientos que se les realizaron carecían de espontaneidad, por lo que les restaron valor probatorio.
- Señala la aplicación retroactiva en su perjuicio del artículo 104 bis, del Reglamento de Fiscalización, ya que sostiene se le aplicó una pena con fundamento en dicho precepto, siendo que no estaba prevista en la legislación en el año dos mil quince.
- Finalmente, manifiesta que sí confrontó los argumentos del INE respecto a la calificación de las sanciones, para lo cual incluyó una tabla en la que describió cada una de ellas, pese a lo cual se dejó de considerar que el Consejo General impuso discrecionalmente las sanciones, sin efectuar un estudio pormenorizados cada uno de los tres casos.

### 6.3. Determinación de la Sala Superior

- (24) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (25) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (26) En segundo lugar, la Sala Monterrey **tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad del



acuerdo del Consejo General del INE, para lo cual se analizó si la resolución era exhaustiva, congruente, así como si estaba debidamente fundada y motivada.

- (27) Adicionalmente, la Sala Monterrey verificó los fundamentos normativos de la prescripción de la facultad sancionadora en procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y precisó que el **Acuerdo INE/CG82/2020** era un fundamento válido para motivar la interrupción del plazo de la prescripción prevista en el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que para llegar a tal conclusión realizara la interpretación de un precepto constitucional.
- (28) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión** de realizar una interpretación de la Constitución general.
- (29) Si bien el partido retoma el agravio que planteó ante la Sala Monterrey respecto de la aplicación retroactiva del artículo 104 bis, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, el partido no confronta los razonamientos de la responsable. Además, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Monterrey no se pronunció expresamente sobre el principio de irretroactividad, porque el PRI erróneamente sostenía que sus sanciones se sustentaron en el reglamento señalado, cuando la responsable advirtió –de la revisión del acuerdo impugnado– que la norma utilizada como fundamento por el Consejo General fue el artículo 56, párrafos 3 y 5, de la Ley de Partidos.
- (30) Es decir, el análisis que la Sala Monterrey realizó para responder el agravio sobre la supuesta aplicación retroactiva no conllevó ningún estudio de constitucionalidad ni tampoco implicó que se omitiera efectuar tal estudio, pues el problema jurídico ante esa instancia se redujo a temas de estricta

legalidad, aunque el partido artificiosamente pretende aparentar que en la controversia subsiste una cuestión de constitucionalidad.

- (31) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el PRI señala que la sentencia de la Sala Monterrey es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>20</sup> En suma, cabe señalar que tales violaciones solo las vincula con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, los cuales son temas de estricta legalidad.
- (32) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alega el recurrente, el asunto **no reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Monterrey se concretó en verificar el marco normativo aplicable a las diversas infracciones atribuidas por el Consejo General al PRI, así como a corroborar la debida motivación y fundamentación del acto reclamado, sin que el partido recurrente razone la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.
- (33) Finalmente, **tampoco se advierte** que la Sala Monterrey haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia

---

<sup>20</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias **2.ª/J. 66/2014 (10.ª)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la **Tesis 1.ª XXI/2016 (10.ª)**, de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

- (34) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza alguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.